

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Ley 3/2006, de 05-10-2006, por la que se modifica la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

Exposición de motivos

En ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de caza, reconocida en el Estatuto de Autonomía, las Cortes aprobaron, con fecha 15 de julio de 1993, la Ley 2/1993 de Caza de Castilla-La Mancha, estableciendo así el marco normativo autonómico de esta importante actividad.

La intensificación de la caza contribuye a desvirtuar la justificación social y el sentido deportivo de la caza mayor, y degrada a medio y largo plazo, de forma irreversible, el prestigio de nuestra Comunidad Autónoma.

En una Región de extraordinaria riqueza cinegética natural como es Castilla-La Mancha, con un amplio número de especies tanto de caza mayor como de caza menor y un prestigio cinegético incuestionable, no tiene ningún sentido la introducción de especies cinegéticas exóticas que desfigura la oferta de caza natural autóctona de Castilla-La Mancha y pone en riesgo a nuestras especies y ecosistemas autóctonos. El futuro cinegético en Castilla-La Mancha debe pasar por ofrecer y promocionar la caza natural de calidad de la rica diversidad de especies autóctonas que hace exclusiva a la Región.

Para la correcta gestión de la caza en nuestra Región es conveniente que los cotos con cercados cinegéticos cuenten con una superficie que permita el establecimiento en su interior de zonas diferenciadas en función de las necesidades biológicas de la fauna en cada una de las épocas del año, de tal forma que ello contribuya a la mejora de la calidad de los trofeos y al incremento de presas que son imprescindibles para la recuperación de especies amenazadas.

Por todos estos motivos, es necesario modificar la normativa aplicable a los

cotos intensivos de caza mayor, a los cerramientos cinegéticos y a la introducción de especies, en orden a evitar la degradación de la práctica y del lance cinegético, la proliferación de cercas en el campo, la fragmentación y compartimentación artificial de los hábitats naturales, la masificación y domesticación de las reses, la proliferación de especies exóticas, y los daños derivados de la masificación e intensificación cinegéticas sobre las comunidades biológicas y el paisaje. Todo ello con el objetivo de mantener la calidad del sector de Castilla-La Mancha.

Por último, en materia de caza menor la práctica de la caza con aves de cetrería, modalidad cuya tradición se remonta a la época medieval, fue prohibida por el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en atención a los riesgos que esta actividad suponía para la conservación en el medio natural de las aves de presa. Actualmente, la situación ha cambiado en parte por resultar posible obtener en el mercado aves de cetrería a partir de centros privados de cría en cautividad, por lo que se considera que puede pasar a autorizarse esta actividad, con los debidos controles administrativos.

Por todo ello, de acuerdo con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, dispongo:

Artículo único: Queda modificada la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, en los siguientes términos:

Artículo 9: El artículo queda redactado como sigue:

Son especies de caza las que el Consejo de Gobierno determine reglamentariamente de entre las consideradas especies autóctonas y las naturalizadas en la Región, según la definición dada por el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 22: El apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

La instalación de nuevas cercas cinegéticas requiere autorización de la Consejería competente en Medio Ambiente. En ningún caso se instalarán nuevas cercas cinegéticas sobre superficies inferiores a 1.000 hectáreas. Estos cerramientos se realizarán de forma

que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni supongan afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos o sobre el paisaje. En el interior de los cerramientos cinegéticos se adoptarán las medidas precisas para evitar riesgos de endogamia en las especies cinegéticas, el desarrollo de desequilibrios poblacionales o superpoblaciones, una presión excesiva de la fauna cinegética sobre la vegetación, daños a las especies amenazadas, y la proliferación de especies exóticas.

Artículo 36 k): El apartado k) del artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

k) Los hurones y las aves de cetrería, salvo los supuestos autorizados de adiestramiento y caza que se determinen reglamentariamente siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas. La autorización quedará condicionada a la periódica constatación de tal circunstancia.

Artículo 37.3: El apartado 3 del artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

3. La tenencia y el marcaje para la identificación y control de aves de cetrería se ajustará a las normas que sean de aplicación y a lo que se disponga reglamentariamente. La Consejería competente señalará las condiciones para realizar el marcaje y control periódico de las aves y, además, los titulares de las mismas deberán facilitar las inspecciones del lugar en el que habitualmente vivan las aves que, en todo caso, deberá reunir las condiciones adecuadas a su bienestar.

Artículo 46: Se añade un apartado 6 al artículo 46, con el siguiente texto:

6. También se prohíbe con carácter general la caza en terrenos de aprovechamiento común que se encuentren enclavados en terrenos de régimen cinegético especial, cuando la dimensión del enclavado de aprovechamiento común sea inferior a 100 hectáreas.

Artículo 56: Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 8 del artículo 56.

No se autorizarán nuevos cotos intensivos de caza mayor en las zonas calificadas como sensibles conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.



Artículo 86: Se añade al apartado 1 del artículo 86 un nuevo número 10, con el siguiente texto:

10) Poseer, cazar o adiestrar aves de cetrería no permitidas, no inscritas en el Registro de aves de cetrería, u otras cuyo origen no esté acreditado en la forma prevista en el artículo 81.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Se añade al apartado 2 del artículo 86 un nuevo número 18 con el siguiente texto:

18) Incumplir la normativa de la caza, el adiestramiento y la tenencia de las aves de cetrería, excepto los supuestos de escasa trascendencia que expresamente determine dicha regulación, que serán considerados infracción leve.

Artículo 90: Se añade un apartado 3 al artículo 90, con el siguiente texto:

3. Serán decomisadas las aves de cetrería no permitidas, aquéllas cuyas características, marcas y documentación no concuerden, las que carezcan de documentación o marcas, y las que las posean ilegibles o presenten señales de haber sido manipuladas.

Artículo 92.1: Quedará redactado con el siguiente texto:

Los titulares de los cotos privados de caza serán responsables de las infracciones a esta Ley cometidas en el interior de los mismos por sus vigilantes, guardas particulares o por cuantas personas estén bajo su dependencia. Esta responsabilidad recaerá en el arrendatario en el supuesto de que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético constara documentalmente.

Disposición final: La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 5 de octubre de 2006

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

Ley 4/2006, de 05-10-2006, por la que se modifica la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Exposición de motivos

La ampliación del marco competencial atribuido a la Comunidad Autónoma y la propia experiencia adquirida en el ejercicio de tales competencias han impuesto en diversas ocasiones la adaptación de la configuración y requisitos de los Cuerpos y Escalas en los que se integra el personal al servicio de la Administración, cuyo régimen jurídico se regula esencialmente en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

A estas mismas necesidades responde la incorporación a la Ley de las nuevas Escalas Superior, Técnica y Administrativa de Prevención de Riesgos Laborales, respectivamente, en los Grupos A, B y C. Los antecedentes más relevantes que justifican la creación de tales Escalas los encontramos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, aprobada por las Cortes Generales con el objetivo de promover la seguridad y la salud de los trabajadores, finalidad que, a su vez, se sustenta en el mandato encomendado a los poderes públicos en el artículo 40.2 de la Constitución, de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, que se configura como uno de los principios rectores de la política social y económica, y en la obligación de transposición al Derecho español del contenido de las directivas europeas sobre esta materia, especialmente la Directiva del Consejo 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales impone a las Administraciones General del Estado y de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, el deber de adopción de las medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En el ejercicio de tales cometidos, dispone la Ley que los funcionarios públicos de las citadas Administraciones que ejerzan labores en materia de prevención de riesgos laborales podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo.

Además de la colaboración en la vigilancia y control de la salud laboral, compete a las Administraciones Públicas la promoción y asesoramiento que pueden llevarse a cabo por funciona-

rios de nivel intermedio que posean la cualificación o titulación necesaria. El objetivo más inmediato pretendido con la creación de las Escalas es posibilitar la introducción de medidas en los sistemas de ordenación, provisión y selección del personal que se agrupe en las mismas, con el objeto de garantizar la acreditación de conocimientos más amplios y específicos de la materia, lo que razonablemente redundará en la mejora de la prestación de los servicios encomendados.

La nueva redacción del artículo 16 de la Ley, buscando una mayor coherencia sistemática, incorpora asimismo la Escala Superior de Letrados, creada por la Ley 4/2003, de 27 de febrero, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por último, se fijan en dicho precepto las titulaciones específicas necesarias para el ingreso en la Escala Superior de Sistemas y Tecnología de la Información (Grupo A) y Escala Técnica de Sistemas e Informática (Grupo B). Ambas escalas fueron creadas por la Ley 1/1999, de 4 de marzo, en la que se estableció igualmente un procedimiento de reconversión de los puestos de trabajo adscritos al personal laboral que se clasificasen como propios de personal funcionario, entre los que se encontraban los reservados a dichas escalas.

Finalizado el proceso de funcionarización, y una vez garantizada la cobertura de los puestos de trabajo cuya vinculación jurídica fue objeto de transformación, resulta aconsejable, con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación de los servicios, que la Ley exija para el ingreso en ambas escalas la posesión de alguna de las titulaciones académicas cuyo contenido curricular, a juicio de los organismos técnicos competentes, está más relacionado con el ámbito funcional que tienen asignado. Esto se enmarca en el conjunto de medidas previstas para la adecuación de los procesos de selección del personal, que buscan el impulso y aprovechamiento de los conocimientos adquiridos a través del sistema educativo, que ha alcanzado un elevado grado de implantación y especialización en las titulaciones que incluyen áreas de conocimiento relacionadas con tales funciones.

De forma congruente con los cambios expuestos, se modifica la disposición adicional segunda de la Ley, en la que se regula la integración del personal

